Puerto Madryn, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. L., A. s/ Incidente de medida cautelar "C. P. D. S. S.A. C/ D. L., A. M. S/ Consignación judicial" (Expte. N° 10219/2011)"" (Expte. N° 86 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.159/13), por haberse interpuesto recurso de apelación a fs. 64, contra la sentencia interlocutoria de fs. 61/63.

I. A fs. 64 la C. P. d. S. S.A apela la resolución de fs. 61/63 por la que la Juez *a quo* rechazó las excepciones planteadas por su parte y ordenó recaratular el presente incidente.

Entiende la apelante que los términos de la demanda incidental"*…no dejan lugar a duda y no permiten una interpretación distinta respecto de la pretensión procesal ejercida por el incidentista"* y que la actora *"en ejercicio del principio dispositivo, inició un proceso de ejecución de sentencia previsto en los arts. 503 y sgtes del CPCC, solicitando la traba de un embargo respecto de la suma que dijo la incidentada no "abonó" peticionando como fin de su pretensión el dictado de una sentencia de trance y remate"*.

Al referirse al decisorio apelado estima que el mismo no se corresponde con la pretensión, ni aún con una petición implícita esgrimida que pueda considerarse incluida en la demanda. Indica que la misma incurre en una abierta violación del principio de congruencia al modificar la pretensión procesal del incidentista. Estima que la sentencia es arbitraria pues varía el *thema decidendum* al convertir el incidente de ejecución de sentencia en un incidente de medida cautelar.

II. La codemandada en los autos principales, A. M. D. L. promueve la ejecución de la sentencia interlocutoria N° 54/12, recaída en aquél proceso,

mediante la cual se ordenó a la C. P. d. S. S.A. integre, al monto de la consignación incoada, una suma de dinero ($ 123.587).

En los términos de su presentación la codemandada señaló que la suma de condena y que se encontraba firme, no había sido abonada por lo que se veía en la necesidad de iniciar la ejecución, solicitando se presupuesten los intereses y costas y se trabe embargo sobre las sumas que C. P. d. S. S.A. tuviera depositada en todo tipo de cuentas bancarias.

La petición fue despachada a fs. 16. Allí se proveyó *"Téngase por iniciado incidente de ejecución de sentencia en los autos "C. P. D. S. S.A. C/ D. L., A. M. S/ Consignación judicia. (Expte. 10219-2011)". Déjese constancia en el principal"* y se dispuso el embargo por $ 123.587 con más la suma de $ 25.000 presupuestados para intereses y costas.

A fs. 21 el B. d. G. y B. A. da cuenta que se transfirió al Banco del Chubut S.A. a orden de estos autos, la suma de $148.587.

A fs. 33, la ejecutante solicitó se dicte sentencia y se apliquen intereses.

A fs. 34 y con fecha 28 de febrero de 2014 se proveyó "*A la solicitud de la parte actora, estése a la Resolución Interlocutoria Reg. N° 54/2012 SIL y el cumplimiento del embargo de cuentas dispuesto a fs. 16, y el informe efectuado por el B. d. G. y B. A. obrante a fs. 21."*

A fs. 35 se agrega la cédula cursada a C. P. D. S. S.A. diligenciada en fecha 6 de marzo de 2014.

A fs. 43/48 la ejecutada, se presentó al proceso y opuso las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación en la ejecutante.

A fs. 52 se corrió traslado a la parte actora de las excepciones opuestas y se ordenó *"Asimismo, a fin de dar cumplimiento con la sentencia interlocutoria Reg. 54/2012 SIL, transfiérase la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 148.587) restante a los autos caratulados "C. P. D. S. S.A. C/ D. L., A. M. S/ CONSIGNACIÓN JUDICIAL" expte. N° 10219/2011, a tal fin líbrese oficio al Banco del Chubut S.A. Sucursal*

Puerto Madryn, debiendo dicha entidad informar a este Juzgado dentro del plazo de tres (3) días sobre el resultado de la medida ordenada, informando además, la suma total."

A fs. 56/ 59 la actora contestó las excepciones opuestas, solicitando su rechazo con costas.

III. La narración de las actuaciones cumplidas en los presentes autos resultaba necesaria para abordar la cuestión que llega apelada.

Si las partes *"pretenden continuar en un camino procesal que no se corresponde con la naturaleza del verdaderamente iniciado"* debe reconocerse que ha sido el Juzgado quien ha conducido el proceso por carriles desajustados a las previsiones del Código Procesal.

Ello es así, porque no sólo dio curso al trámite de ejecución de sentencia incoado por la codemandada, admitiendo con ello que se trataba de una sentencia de condena, sino que autorizó el embargo requerido presupuestando intereses y costas. Trabada la cautelar, autorizó el libramiento de la cédula de fs. 35 que habilitó la presentación de la contraria a oponer excepciones, proveyendo luego su traslado (fs. 52).

Esto es, si en la providencia dictada a fs. 34 se le hacía saber a la incidentista que ya se encontraba cumplido el objeto del incidente en razón de la Sentencia Interlocutoria Reg. N° 54/2012 JLN°2, no llega a comprenderse por qué luego se admitió y sustanció el planteo de excepciones.

Evidentemente, mal puede al tiempo de resolver las excepciones desentenderse del trámite admitido por el Juzgado y alterar la acción incoada por la Sra. D. L. reinterpretando que lo requerido era una medida cautelar *"que pretendía lograr traer a juicio las sumas que fueron reconocidas mediante sentencia interlocutoria de primera instancia"* confirmada por esta Cámara. Claramente la parte ejecutante solicitó sentencia de trance y remate condenando al ejecutado a hacer íntegro pago del capital reclamado con más los intereses y costas de la presente ejecución (v. punto VII .3).

IV. Dicho lo anterior, debe señalarse que la cuestión suscitada en este incidente tendrá una solución distinta a la que procura el apelante.

Se tienen a la vista los autos principales "C. P. D. S. S.A. C/ D. L., A. M. S/ CONSIGNACIÓN JUDICIAL" (Expte. N° 10219/11).

El proceso incoado tiene por objeto se determine judicialmente quién de las codemandadas resulta acreedora de los importes que corresponden a los conceptos propios de liquidación final por cese de la relación laboral (SAC, francos compensatorios no gozados y vacaciones no gozadas; seguro de vida obligatorio- CCT 356/03 Art. 54 e indemnización por fallecimiento del trabajador prevista en la LCT Art. 248 (v. fs 17).

Las cuestiones suscitadas en torno a que la actora en el referido expediente debía integrar el monto a consignar es una cuestión que llega firme a esta instancia y su cumplimiento no estaba sujeto a apercibimiento alguno, lo que también se encuentra firme para las partes.

Esto último sin perjuicio, que a fs. 197 se intimó a la integración de las sumas a consignar, bajo un apercibimiento de ley que no se individualiza, pero que en modo alguno puede asumirse que la resolución interlocutoria en los términos en que ha sido dictada, es *ejecutable precautoriamente* como se señala en la sentencia apelada.

Para ello debe tenerse en cuenta que, ambas codemandadas han solicitado el rechazo de la consignación intentada por la empleadora del Sr. T. y la Sra. M. E. V. se ha opuesto al retiro de suma alguna de dinero por parte de la Sra. D. L. o cualquiera que no resulte heredero forzoso del causante.

Por lo que conforme autoriza el art. 761 del CC *"Mientras el acreedor no hubiese aceptado la consignación, o no hubiese recaído declaración judicial teniéndola por válida, podrá el deudor retirar la cantidad consignada. La obligación en tal caso renacerá con todos sus accesorios".*

En el caso, quien procura liberarse de la obligación es la parte actora, la determinación de quien resulta acreedora está sujeta a decisión

jurisdiccional y desde esa perspectiva, el embargo que se dispuso en el marco de una ejecución de sentencia, inadmisible desde lo procesal, ha perdido sustento fáctico y jurídico.

Señala la magistrada de grado que en definitiva lo que procuró la codemandada en el juicio principal fue obtener cautelarmente la integración de sumas al proceso de consignación, sin perjuicio de lo cual refiere luego a la traba de medida cautelares destinadas a asegurar, garantizar al peticionante que durante el transcurso del proceso no verá frustrado su derecho. Lo expuesto refiere a un proceso donde se procure una sentencia de condena.

En este juicio de consignación y en los términos que se ha trabado la litis, a más de determinarse quién resulta acreedora de las sumas generadas por el vínculo laboral extinguido por muerte del trabajador, el pronunciamiento judicial deberá resolver si la consignación es válida o no. Ello sin perjuicio de la acumulación dispuesta a fs. 233/236 de los autos principales.

Por lo que mutar el carácter de embargo ejecutorio (esto fue lo ordenado en autos) a un embargo preventivo es despojarse de todo el andamiaje que sostiene la viabilidad de las medidas cautelares para lo que basta remitirse a los recaudos que imponen los arts. 197 y sgtes del CPCC.

Por todo lo expuesto, la sentencia de fs. 61/63 deberá revocarse en todos sus términos, rechazando el incidente de ejecución de sentencia incoado por la Sra. A. M. D. L. y dejando sin efecto el embargo ejecutorio dispuesto a fs. 16.

V. La decisión que se adopta autoriza a readecuar las costas de la primera instancia (art 282 del CPCC).

Las mismas deben ser impuestas a la ejecutante Sra. D. L. (art 69 del CPCC).

Los honorarios por las tareas cumplidas en la instancia anterior y sobre los que se regulen en la sentencia definitiva, conforme mérito extensión y

resultado obtenido, se establecen para el Ab. L. A. N. en el 0,6% y para el Ab. L. A. P. en el 0,5% (arts. 5, 6, 32 in fine, 38 y conc. Ley Arancelaria).

Las costas y en atención al modo en que se resuelve, serán impuestas en el orden causado (art. 72 del CPCC). Los honorarios para ambos letrados se fijan en el 25% de los que resulten determinados para este incidente (arts. 5 y 13 de la Ley Arancelaria).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la sentencia de fs. 61/63. Rechazando la ejecución de sentencia incoada por la Sra. A. M. D. L.

2. DEJAR sin efecto el embargo ejecutorio dispuesto a fs. 16**.**

3. IMPONER las costas de la primera instancia a la Sra. A. M. D. L. (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. L. A. N. en el 0,6% y para el Ab. L. A. P. en el 0,5% (arts. 5, 6, 32 in fine, 38 y conc. Ley Arancelaria), que deberán calcularse sobre los que se resuelvan en la sentencia definitiva.

4. IMPONER las costas de esta Instancia por su orden (art. 72 del CPCC).

5. REGULAR los honorarios profesionales del Ab. L. A. P. en el 25% y los del Ab. L. Á. N. en el 25% (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod.).

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Registrada bajo N° /14 SIL